



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 48689/2012/CA1
AUTOS: "M. C. F. c/ MALCORI S.R.L. Y OTROS s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL".	
JUZGADO NRO. 37	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el correspondiente sorteo, se pasa a votar en el siguiente orden:

El Doctor Enrique Catani dijo:

I) Contra el [pronunciamiento de origen](#) que desestimó íntegramente las pretensiones deducidas, se alza la parte actora a tenor del [memorial recursivo](#) incorporado vía digital, que mereció [réplica](#) del codemandado **Héctor Elías Mizraji**. A su turno, la [perita contadora](#) y los Dres. [Sebastián Santiago Rosenberg y Ricardo Rosenberg](#) –letrados apoderados del trabajador requirente- objetan los honorarios regulados en la instancia anterior, por considerarlos escasos.

II) El accionante se agravia del rechazo de la acción de daños y perjuicios, cimentada en las prescripciones del derecho común, pues entiende –desde un apretado resumen- que tanto la aseguradora de riesgos del trabajo demandada, como su empleador, resultan responsables por el accidente protagonizado hacia el 11/12/2009.

La queja merece trato desfavorable porque, como el propio apelante señala en múltiples pasajes de su pieza recursiva, el evento dañoso que motoriza las presentes actuaciones fue un siniestro *in itinere*, acaecido en el trayecto comprendido entre el domicilio particular de aquel y el sitio donde brindaba funciones, a raíz de la colisión de su motocicleta con un automóvil que circulaba en la vía pública.

La víctima de un infortunio de esta tipología se encuentra legitimada para reclamar contra su patrono (o, en caso de que aquel goce de seguridad, contra la aseguradora de riesgos del trabajo que le brinda cobertura) la indemnización tarifada que prevé la ley especial, o bien optar por demandar al tercero generador del incidente con basamento en el derecho ordinario, pero lo que no puede es requerir de dicho empleador una indemnización integral apuntalada en el ordenamiento civil. Ello así dado que, conforme destaca la más distinguida doctrina desde hace más de tres décadas, *"para que juegue la responsabilidad ordinaria del empleador con respecto a su empleado, el daño de que éste se queja tiene que haber acontecido en el curso de una actividad que habría comprometido igualmente al principal con relación a un tercero que resultase damnificado, o sea debe tratarse de una acción dañosa obrada en el ejercicio o con motivo de la función conferida por el comitente. Pero, en el ámbito del derecho común, una actividad no imputable al empleador con respecto a terceros, tampoco puede ser argüida contra él por el dependiente para aducir que el accidente*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

que ha sufrido implica incumplimiento del deber de seguridad asumido por aquél, ya que este deber juega con relación al desempeño de la función y no con respecto a actividades ajenas a ella”, de allí que “el accidente ‘in itinere’ que abre la acción especial de la ley 9688, no es eficiente para comprometer al principal, sea frente a terceros, sea frente al propio empleado- dentro del ámbito del derecho común, sencillamente porque en esa ocasión no está el dependiente bajo la subordinación del empleador” (Llambías, Jorge J., “La acción de derecho común originada en un accidente de trabajo”, LL 1979-C-852).

Por consiguiente, en los accidentes *in itinere* resulta inadmisibles la atribución de responsabilidad civil al empleador, por cuanto esa índole de infortunios acaecen en las periferias del ámbito de contralor del empresario y, por ende, no se verifica la concurrencia de los presupuestos habilitantes de ese esquema jurídico-normativo (v., en igual sentido: esta Sala, 22/2/05, S.D. 82.343, “Alancay, Marcos c/ Pizzini SA s/ accidente”; íd. CNAT, Sala II S.D. del 3/02/10, “Gómez, Diego Roberto c. Federación Patronal A.R.T. y otro”; íd., Sala III, 30/05/07, S.D. 88.779, “Juárez, José Lauro c/ CNA ART SA s/ accidente-acción civil”; íd. Sala IV, 23/11/09, S.D. 94.417, “Campos Héctor David c/ Correo Argentino S.A. s/ accidente – acción civil”; íd., Sala V, 27/11/09, “Gualtieri, Silvia Olga c/ Socorro Médico Privado SA”, Rev. Impuestos, 2010-4-268; íd., Sala VI, 29/3/79, “Vargas de Herrera, Juana c/ Goldberc, Riva”; íd., Sala VI, 13/06/08, S.I. 30.658, “Cardozo Héctor José c/ Prevención Aseguradora de Riesgos del trabajo S.A. y otros s/ accidente-acción civil”; íd., Sala VII, 30/10/07, S.D. 40.547, “Isa Naifi c/ Instituto Universitario Nacional del Arte IUNA s/ Accidente-Acción civil; íd., Sala VII, 24/6/08, S.D. 41.003, “Uriarte Espinoza, José Luis c/ Compañía Papelera Sarandi SA y otro s/ accidente-acción civil”; SCBA, 27/3/90, “Ochoa, Florentina B. c/ Ferraris, Norberto A.”, TySS 1990-517”).

En suma, en el caso de autos no median fundamentos lógicos ni jurídicos para perseguir de la patronal un resarcimiento integral, y menos aún por invocación del principio *alterum non laedere* –reiteradamente citado en la expresión de agravios, por cuanto –insisto- el infortunio se produjo en ocasión de trasladarse hacia el lugar de trabajo desde el domicilio del trabajador, dígase también fuera de la esfera de monitoreo del dador de empleo, y sin que medie culpa ni ningún otro factor de atribución de aquel, ni tampoco de la aseguradora de riesgos del trabajo.

Por lo hasta aquí expresado, sugiero confirmar la sentencia en lo principal que decide.

III) Si bien las consideraciones formuladas precedentemente bastan para consolidar la desestimación íntegra de la demanda incoada, atento a los estrictos términos en que fue articulado el remedio bajo análisis, a fin de extremar el resguardo del derecho de defensa que asiste al accionante me permito añadir que, a todo evento, la pretensión deducida tampoco podría encauzarse dentro de las prescripciones del régimen resarcitorio delineado por la ley 24.557 y sus normas complementarias.

Ello así dado que la demandada **Galeno Aseguradora de Riesgos del**

Trabajo S.A. (en adelante, “Galeno”, sin más), única aseguradora convocada al pleito

Fecha de firma: 04/02/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

por el requirente en carácter de sujeto pasivo de la acción instaurada, proveyó cobertura al empleador en el período comprendido entre el 18/03/10 y el 19/10/10, espectro temporal que excluye el momento de acaecimiento del infortunio invocado al inicio (reitero, 11/12/09). Si bien el pretensor destaca que dicha firma invocó haber recepcionado la denuncia correspondiente a dicho infausto y, en su consecuencia, también provisto las prestaciones en especie pertinentes, lo cierto es que -como bien destaca la magistrada anterior en el pronunciamiento motivo de cuestionamiento- tal alegación resulta incongruente con el resto de defensas articuladas en la contestación de demanda, discordancia que conduce a entender que se trató de un evidente yerro material por parte de aquella (v. fs. 45/81). A su vez, esa hipótesis deviene corroborada merced a la particularidad de que, al formular su relato inaugural, el propio actor refirió categóricamente que ni **Galeno** ni tampoco ninguna otra aseguradora de riesgos le suministró atención médico-sanitaria en momento alguno, como asimismo a mérito del “*Historial de Siniestralidad*” del actor que proveyó la Superintendencia de Riesgos del Trabajo al responder el oficio pertinente, de cuyo contenido tan sólo puede extraerse un infausto datado del 14/06/16, referencia temporal que carece de toda correlación con el siniestro invocado al inicio.

Pero, aún en el conjetural supuesto de soslayar esa peculiaridad, suficiente en sí misma para tornar viable la defensa enarbolada por **Galeno** con anclaje en la inexistencia de cobertura asegurativa a la época de ocurrencia del infausto, de todos modos pervive una motivación adicional que conduce a idéntico resultado refractario. Ésta viene dada por la circunstancia de que, mediante un minucioso escrutinio de los términos esgrimidos en la [pieza inaugural](#) y los términos del [dictamen médico](#), puede verificarse una irremisible discordancia en lo atinente al sector topográfico donde yacerían las secuelas incapacitantes derivadas del siniestro, pues mediante dicha presentación el accionante denunció que tal incidente le provocó alteraciones a nivel de la [pierna derecha](#) (v., en particular, acáps. “VI.B”) mientras que tanto la entrevista pericial como las consideraciones brindadas por el experto en artes de curar refieren a padecimientos alojados en la [pierna izquierda](#). Si bien es cierto que no cabe exigir al trabajador que detalle, con precisión de orfebre, los padecimientos y los diagnósticos que le aqueja, lo cierto es que tal exégesis no enmienda la disonancia puesta de relieve, en tanto –insisto- no sólo se trata de regiones disímiles sino que ni siquiera exhiben una proximidad razonable que amerite asociarlas.

Esta insalvable discordancia, insisto, obsta al acogimiento de la reparación pretendida sobre el daño aludido, a riesgo de violentar el principio de congruencia que debe respetar toda decisión jurisdiccional como un forzoso corolario de la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la Ley Fundamental). Aparece conveniente memorar, en torno a lo expuesto, que la directriz que rige –aunque morigeradamente en el proceso laboral- el trámite faculta a las partes a determinar con absoluta autonomía los límites del objeto litigioso y los presupuestos de hecho en los que se funda, a la par que exige –como imprescindible derivado de ello- una estricta correlación entre la decisión de quien juzga y las cuestiones planteadas. El resultado





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

del contraste entre los extremos fácticos articulados en la demanda y su respectiva réplica determina los hechos sobre los que versará el contradictorio, respecto del cual el pronunciamiento a adoptar se halla vedado de apartarse, en tanto su oficioso desplazamiento podría adoptar en detrimento de los derechos de alguno de los contradictores.

Merced a similares motivaciones, también debería prescindirse de tener en miras a los padecimientos psíquicos detectados por el perito médico, por cuanto las determinaciones allegadas por aquel permiten dar cuenta de que tal afección luce etiológicamente atribuible a la minusvalía corporal aludida, en una suerte de derivación secundaria de aquella, lo que conduce a adoptar idéntico criterio acerca de su falta de vinculación con los hechos que motorizan la contienda y –en particular- con la plataforma fáctica descripta al inicio.

IV) Sin desmedro del resultado que propongo imprimir al remedio interpuesto, las particularidades del litigio (con especial hincapié en el acaecimiento del accidente invocado) persuaden a entender que el actor razonablemente pudo abrigar la convicción de que podía asistirle derecho a reclamar como lo hizo y contra quien lo hizo, y -por ende- también a recurrir un pronunciamiento que se reveló adverso a sus pretensiones.

Frente a tal singularidad, que -a mi modo de ver- constituye una razón suficiente para habilitar el apartamiento del principio del vencimiento imperante en la materia, sugiero disponer que los gastos causídicos generados ante esta Alzada sean distribuidos por su orden (art. 68, 2ª parte, del Cód. Procesal), pauta también empleada en la sede original.

V) En atención al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, como asimismo al resultado del pleito y con arreglo a lo normado por el artículo 38 de la L.O. y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts. 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839; cfr. arg. CSJN Fallos: 319:1915 y 341:1063), los aranceles establecidos a favor de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y del perito contador lucen escasos, por lo que sugiero elevarlos a las cantidades de \$150.000.- y \$25.000.-, respectivamente, ambas calculadas a valores actuales.

Finalmente, con respecto a las labores realizadas ante esta Cámara, propicio fijar los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que les corresponda percibir como retribución, a cada uno de ellos, por los trabajos de primera instancia (arts. 16 y 30 de la ley 27.423).

VI) En síntesis, voto por: **1)** Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido motivo de recurso, a excepción de los honorarios de los abogados del actor y del perito contador, que se elevan a las sumas precedentemente indicadas. **2)** Distribuir por su orden los gastos causídicos de Alzada y regular las retribuciones de las representaciones letradas que intervinieron ante esta instancia en el 30% de lo que les corresponda percibir, a cada una de ellas, por sus trabajos de origen.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido motivo de recurso, a excepción de los honorarios de los abogados del actor y del perito contador, que se elevan a las sumas precedentemente indicadas. **2)** Distribuir por su orden los gastos causídicos de Alzada y regular las retribuciones de las representaciones letradas que intervinieron ante esta instancia en el 30% de lo que les corresponda percibir, a cada una de ellas, por sus trabajos de origen.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N º 15/13) y devuélvase.

